



Recurso nº 382/2019 C. Valenciana 71/2019

Resolución nº 527/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de mayo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D.L.G.I. en representación de la entidad ELECNOR, S.A. contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de *“Suministro y sustitución de luminarias esféricas de gran porte (farol VALÈNCIA) y mejora de eficiencia de faroles FERNANDO VII y VILLA del Ayuntamiento de València”*, con expediente E 04101/2018/80, convocado por el Ayuntamiento de Valencia, el Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Valencia ha tramitado por procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada y tramitación ordinaria, la licitación del Expediente: E 04101/2018/80 para la contratación del *“Suministro y sustitución de luminarias esféricas de gran porte (farol VALÈNCIA) y mejora de eficiencia de faroles FERNANDO VII y VILLA del Ayuntamiento de València”* con un valor estimado de 3.305.784,93 euros.

Segundo. El expediente de contratación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 3 de agosto de 2018, finalizando el plazo de presentación de proposiciones el día 3 de septiembre de 2018 a las doce horas, presentando oferta siete empresas (ELECNOR, S.A., ITELUM IBÉRICA, S.A., ETRALUX, S.A., ETRA NORTE, S.A., GERMANÍA DE INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.L., IMESAPI, S.A. y SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A.).

El plazo de presentación de las ofertas fue ampliado por el órgano de contratación finalizando a las 12:00 horas del día 17 de septiembre de 2018, y publicándose en la Plataforma de Contratación del Sector público. Posteriormente, una de las empresas licitadoras denuncia incidencias en la configuración del procedimiento de contratación, lo



que obligó al órgano contratante a otorgar un nuevo plazo de treinta días para la presentación de proposiciones, finalizando el día 31 de octubre de 2018, a las doce horas.

Tercero. En fecha de 2 de noviembre de 2018, se procede por la Mesa de Contratación a la apertura del sobre nº 1 correspondiente a la Documentación administrativa. Posteriormente, en sesión de 9 de noviembre tuvo lugar la apertura del Sobre nº 2 correspondiente a los criterios dependientes de un juicio de valor. Los servicios técnicos emiten informe sobre la documentación contenida en el Sobre nº2 en fecha de 11 de febrero de 2019 que concluye que *«el resultado de la valoración dependiente de un juicio de valor es la siguiente:*

CITELUM IBÉRICA, S.A. 42,0 Ptos.

ELECNOR, S.A. 36,5 Ptos.

ETRALUX, S.A. 44,0 Ptos.

ETRANORTE, S.A. 35,5 Ptos.

GERMANÍA DE INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A. 36,5 Ptos.

IMESAPI, S.A. 37,5 Ptos.

SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. 37,0 Ptos».

Cuarto. En fecha de 14 de febrero de 2019, el órgano colegiado acuerda que *«A la vista del informe del Servicio de Arquitectura y Servicios Centrales Técnicos de fecha 11 de febrero de 2019, y del acuerdo de la Mesa de contratación, en sesión celebrada el 12 de febrero de 2019, procede solicitar a dicho Servicio un informe aclaratorio en el que se tenga en cuenta lo dispuesto en la cláusula 3 del Pliego de prescripciones técnicas, relativa a las características generales de las fuentes luminosas, con carácter previo a la valoración».* La referida cláusula del Pliego de prescripciones técnicas señala que *«Quedarán descartadas automáticamente las propuestas que oferten productos de Eficacia Luminosa inferior al mínimo exigido o que no presenten la documentación solicitada, especialmente el*



Certificado de Ensayo Fotométrico Acreditado emitido por laboratorio oficialmente homologados por ENAC o equivalente internacional y los cálculos mínimos exigidos».

Como consecuencia de dicha solicitud de aclaración, los Servicios técnicos emiten nuevo informe de 15 de febrero de 2019 en el que se concluye lo siguiente:

«El resultado de la valoración dependiente de un juicio de valor es la siguiente:

CITELUM IBÉRICA, S.A. 42,0 Ptos.

ELECNOR, S.A. 36,5 Ptos.

ETRALUX, S.A. 44,0 Ptos.

ETRANORTE, S.A. Se excluye

GERMANÍA DE INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A. Se excluye

IMESAPI, S.A. Se excluye

SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. Se excluye».

Quinto. En sesión de 19 de febrero de 2019, la Mesa asume el informe de los Servicios técnicos, y acuerda la exclusión de las mercantiles ETRANORTE, S.A., GERMANÍA DE INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A., IMESAPI, S.A. y SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. Posteriormente, en sesión de 26 de febrero de 2019, se procede a la apertura del Sobre n º3 correspondiente a los de los criterios evaluables automáticamente, remitiéndose la documentación a los servicios facultativos.

Sexto. El 12 de marzo de 2019, la Mesa, asumiendo el contenido del informe de los servicios técnicos de 1 de marzo del mismo año, acordó excluir a la recurrente, procediendo en la misma sesión a proponer la adjudicación del contrato, previo informe de los servicios técnicos de 6 de marzo de 2019.



El referido informe de 1 de marzo de 2019 fundamentaba la exclusión de la ahora recurrente en los siguientes términos:

«Tal y como figura en el apartado L. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUANTIFICABLES AUTOMÁTICAMENTE correspondiente al CRITERIO 2 UNIFORMIDAD DEL RESULTADO EN CALZADA (Iluminancia mínima/Iluminancia media):

“Cada licitador deberá presentar el cálculo en DIALUX 4.13 de esa sección, en el que cargará la Matriz en DIALUX 4.13 del producto ofertado.

Esa Matriz deberá estar avalada y coincidir con el Ensayo Fotométrico de acuerdo con la UNE 13032 acreditado por ENAC o equivalente, que deberá presentarse a los efectos. Sin un ensayo fotométrico ACREDITADO ENAC que avale los datos de la matriz, no se considerará válido el resultado y se excluirá la oferta.

Para la valoración de los criterios anteriormente señalados, las personas o empresas licitadoras deberán presentar la documentación que a continuación se relaciona:

1. ENSAYO FOTOMÉTRICO ACREDITADO POR ENAC o equivalente internacional en el que se pueda comprobar la distribución fotométrica y el flujo luminoso que aparecen en la Matriz de cálculo DIALUX. (No valdrán aproximaciones ni interpolaciones).

2. CÁLCULO DE LA SECCIÓN EN DIALUX 4.13 de la SECCIÓN TIPO FACILITADA, donde no podrá variarse ningún otro parámetro y donde solo será cargada la matriz del producto ofertado. Se entregará en formato PAPEL y en un CD tanto la Matriz como el Estudio en Dialux y su Cálculo de la Sección GERMANÍAS para su verificación informática por parte de los técnicos de la Sección de Alumbrado”.

La empresa licitadora no aporta el ENSAYO FOTOMÉTRICO ACREDITADO indicado en el punto 1, ni el CÁLCULO DE LA SECCIÓN EN DIALUX indicado en el punto 2, por lo que no es posible verificar la uniformidad ofertada, y en consecuencia, siguiendo las indicaciones del Pliego arriba mencionadas, se propone la exclusión de la oferta por no aportar los documentos de justificación expresamente solicitados en este apartado».



La Mesa notifica a la recurrente su exclusión el 14 de marzo de 2019.

Séptimo. La mercantil ELECNOR, S.A. formula el 2 de abril de 2019 recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión de la Mesa de contratación de 12 de marzo de 2019. La recurrente solicita que se acuerde retrotraer las actuaciones al momento previo a su exclusión, acordándose ser procedente que se requiera por la Mesa las aclaraciones correspondientes en relación a la documentación omitida por la recurrente. Fundamenta su recurso en dos motivos fundamentales: en primer lugar, la omisión de la documentación se debe a un error material, que no debe determinar su exclusión, ya que, por el contrario, es susceptible de subsanación; trámite de subsanación que interesa la recurrente, y en segundo lugar, alega ELECNOR, S.A. la vulneración del principio de igualdad. En cuanto al primer motivo de impugnación, fundamenta la recurrente que la omisión de la documentación exigida determinante de su exclusión, esto es, el Ensayo Fotométrico acreditado y el Cálculo de la Sección en DIALUX se debió al formato del documento exigido en la Plataforma y que, en cualquier caso, dicha documentación es complementaria a la restante documentación aportada por la recurrente relativa al Sobre nº3. Respecto al segundo motivo de impugnación, la mercantil entiende vulnerado el principio de igualdad por cuanto no fue requerida para subsanar la documentación omitida a diferencia de lo ocurrido con otra empresa licitadora, en particular, la entidad IMESAPI S.A, que sí fue requerida por haber omitido documentación exigida en el Pliego.

Octavo. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1 de la LCSP. Considera el órgano contratante que la empresa recurrente, tal como indican los servicios técnicos en su informe de fecha 1 de marzo de 2019, no aporta el Ensayo fotométrico acreditado, ni el Cálculo de la sección en DIALUX, por lo que no es posible verificar la uniformidad ofertada, y en consecuencia, tal como indica el propio Pliego, *«sin un ensayo fotométrico ACREDITADO ENAC que avale los datos de la matriz, no se considerará válido el resultado y se excluirá la oferta»*; de ello también se deriva la imposibilidad de conceder trámite de subsanación. Por último, la situación de la recurrente no puede equiparse, como pretende aquélla, a la otra empresa licitadora IMESAPI, S.A. puesto que el requerimiento de determinada documentación acordado por la Mesa de



Contratación en relación con la referida mercantil supone un estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Noveno. La Secretaría del Tribunal ha dado traslado del recurso interpuesto a las restantes licitadoras, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaba oportuno, formularan alegaciones, habiéndose hecho uso del referido trámite por la adjudicataria, UTE LUZ VALENCIA 2019. La UTE adjudicataria alega la existencia de causa de inadmisión por falta de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de ELENCOR, S.A., al no haber aportado la Escritura de representación de la persona jurídica. Solicita, en caso de no inadmitirse el recurso, la desestimación del mismo al considerar que la única consecuencia admisible de la omisión de la documentación exigida en el Sobre nº3 es la exclusión automática del licitador que haya incurrido en tal contravención del Pliego, siendo insubsanable dicha omisión.

Asimismo, el 8 de abril de 2019, la entidad INELCOM, S.A. solicita la vista del expediente; indicándose por el órgano de contratación su falta de interés legítimo toda vez que no ha participado en el procedimiento de contratación; solicitud que también ha sido remitida a este Tribunal.

Décimo. El día 29 de abril de 2019 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del procedimiento de contratación, defiriendo el levantamiento de la suspensión a la decisión definitiva en virtud de lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2007, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP y en virtud del Convenio de colaboración entre la Administración del Estado y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales (publicado en BOE de 17 de abril de 2013).

Segundo. Conforme al artículo 48 de la LCSP podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses



legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En este caso ha de entenderse que la recurrente ha sido partícipe en el procedimiento de licitación, habiéndose acordado su exclusión, por lo que ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo 48 de la LCSP.

Tercero. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 de la LCSP, y se desarrollan en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En el caso que nos ocupa, habiéndose notificado el acuerdo de exclusión el 14 de marzo de 2019, debe considerarse que la interposición del recurso el 2 de abril del mismo año se ha formulado dentro de plazo legalmente exigido.



Cuarto. El recurso se interpone frente al acuerdo de exclusión que, de conformidad con el 44.2.b) de la LCSP, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Quinto. Vistas las alegaciones de las partes, ha de analizarse la cuestión controvertida que no es otra que la conformidad a derecho del acuerdo de la Mesa de contratación que excluye a la recurrente por no haber presentado documentación exigida en el Pliego correspondiente al Sobre nº3 (Criterios evaluables mediante fórmulas), y en consecuencia si procedía o no, el trámite de subsanación.

La decisión exige por tanto dilucidar los siguientes extremos:

- a.- Si los Pliegos, efectivamente, recogían o no la obligación de aportar el Ensayo fotométrico acreditado, y el Cálculo de la sección en DIALUX, y en caso afirmativo, si su omisión es o no una causa de exclusión.
- b.- En caso de que la falta de presentación de la documentación sea causa determinante de la exclusión, si la Mesa debía haber requerido a la recurrente para la subsanación.
- c.- Y si aún en el caso de no existir obligación de la Mesa de contratación de conceder trámite para la subsanación, existe vulneración del principio de igualdad, por no haber sido requerida la empresa recurrente, a diferencia de lo que acontecido con la empresa licitadora IMESAPI S.A, a la que sí se le concedió trámite para la subsanación, por haber omitido documentación exigida en el Pliego.

Con carácter previo ha de señalarse que, en relación con la alegación de la empresa adjudicataria, que denuncia la falta de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de ELENCOR S.A., consta en el expediente remitido a este Tribunal escritura pública de poder de fecha de 19 de julio de 2017 otorgada por la empresa recurrente a D.L.G.I., por lo que no procede acordar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, interesada por la empresa adjudicataria.

Sentado lo anterior, recordaremos, como ha reiterado este Tribunal (Resolución nº 303/2019, entre otras) que los pliegos, tanto de cláusulas como el de prescripciones



técnicas, constituyen la “*lex contractus*”, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes.

Así lo ha consagrado tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de 28 de febrero de 1962 -Roj STS 1368/1962-, 21 de noviembre de 1972 -Roj STS 1789/1972-, 18 de marzo de 1974 -Roj STS 1464/1974-, 21 de enero de 1994 Roj STS 167/1994-, 6 de octubre de 1997 -Roj STS 5901/1997-, 4 de noviembre de 1997 -Roj STS 6570/1997-, 27 de febrero de 2001 -Roj STS 1508/2001-, 27 de octubre de 2001 –Roj STS 8338/2001-, 18 de mayo de 2005 -Roj STS 3177/2005-, 25 de junio de 2012 –Roj STS 4763/2012-, entre otras muchas), como la doctrina legal del Consejo de Estado (cfr.: Dictámenes de 16 de octubre de 1997 -expediente 85/1997-y 8 de octubre de 2009 –expediente 1496/2009-) y, en fin, la de este Tribunal (cfr.: Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013, 737/2014, 830/2014, 1020/2016, 740/2017, entre otras muchas). Esta regla sólo quiebra en los casos en los que los Pliegos adolezcan de vicios de nulidad de pleno derecho, los cuales pueden apreciarse y declararse en cualquier momento posterior (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2004 -Roj STS 4517/2004- y 26 de diciembre de 2007 -Roj STS 8957/2007-; Resoluciones de este Tribunal 69/2012, 241/2012, 21/2013, 437/2013, 281/2014, 830/2014); fuera de esos supuestos (objeto siempre de interpretación estricta; cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2010 –Roj STS 1764/2010- y Dictamen del Consejo de Estado de 21 de octubre de 1993 –expediente 1232/1993-), el carácter vinculante de los Pliegos obliga al órgano de contratación a estar y pasar por su contenido, incluso aunque el mismo no se ajuste al Ordenamiento Jurídico (cfr.: Resoluciones 109/2014 y 281/2014).

Sexto. Llegados a este punto, estamos en condiciones de abordar la primera de las cuestiones suscitadas, esto es, si los Pliegos rectores de la licitación exigían efectivamente la aportación de la documentación en cuestión.

Sobre este particular, se impone una respuesta afirmativa que deriva del contenido del Anexo I del Pliego cuando determina bajo el título “*Otros criterios automáticos*”, como criterio de calidad del resultado obtenido la “*Uniformidad del resultado en calzada*”



(Iluminancia mínima / Iluminancia media)". Su valoración se efectúa de la forma siguiente según el Pliego:

«CRITERIO: UNIFORMIDAD DEL RESULTADO EN CALZADA (Iluminancia mínima / Iluminancia media) como criterio de Calidad del resultado obtenido. PONDERACIÓN: 10 puntos.

VALORACIÓN

Como criterio esencial de mayor calidad del resultado luminotécnico, se valora la UNIFORMIDAD GLOBAL de la instalación (Emin/Emed), ya que para una misma Iluminancia media, cuanto mayor es la uniformidad mejor es la iluminación.

Concretando el cálculo, este se realizará en la Sección GRAN VIA GERMANIAS tramo a la salida del túnel, cuya sección tipo se aporta.

Cada licitador deberá presentar el cálculo en DIALUX 4.13 de esa sección, en el que cargará la Matriz en DIALUX 4.13 del producto ofertado.

Esa Matriz deberá estar avalada y coincidir con el Ensayo Fotométrico de acuerdo con la UNE 13032 acreditado por ENAC o equivalente, que deberá presentarse a los efectos.

Sin un ensayo fotométrico ACREDITADO ENAC que avale los datos de la matriz, no se considerará válido el resultado y se excluirá la oferta.

El Reglamento de Eficiencia Energética en instalaciones de alumbrado público establece que el valor mínimo de Uniformidad es 40% para una calificación de la Vía CE2.

El licitador cuya uniformidad en esa sección (Emin/Emed) sea 40,00 % tendrá:

$P_{Ui} = 0$ puntos.

$P_{Ui} = 10 * (U_i - 40\%) / (U_{max} - 40\%)$



Para la valoración de los criterios anteriormente señalados, las personas o empresas licitadoras deberán presentar la documentación que a continuación se relaciona:

1. ENSAYO FOTOMÉTRICO ACREDITADO POR ENAC o equivalente internacional en el que se pueda comprobar la distribución fotométrica y el flujo luminoso que aparecen en la Matriz de cálculo DIALU. (No valdrán aproximaciones ni interpolaciones).

2. CÁLCULO DE LA SECCIÓN EN DIALUX 4.13 de la SECCIÓN TIPO FACILITADA, donde no podrá variarse ningún otro parámetro y donde solo será cargada la matriz del producto ofertado. Se cargará en la plataforma tanto la Matriz como el Estudio en Dialux y su Cálculo de la Sección GERMANÍAS para su verificación informática por parte de los técnicos de la Sección de Alumbrado. Cualquier anomalía o irregularidad en el cálculo efectuado supondrá el otorgamiento de 0 puntos en este criterio.

SI SE LICITA POR LOTES:

En el supuesto de que se licite por lotes, y los criterios de adjudicación no fueran los mismos, deberá indicarse para cada uno, siguiendo el modelo anterior, el correspondiente criterio, ponderación y valoración: Los criterios de adjudicación son iguales para todos los Lotes».

De cuanto antecede, pues, se colige que, efectivamente, los Pliegos exigen que todos los licitadores deban presentar para la valoración de los criterios automáticos, el “ENSAYO FOTOMÉTRICO ACREDITADO POR ENAC” o equivalente internacional y el “CÁLCULO DE LA SECCIÓN EN DIALUX”, señalándose expresamente en el Pliego que «Sin un ensayo fotométrico ACREDITADO ENAC que avale los datos de la matriz, no se considerará válido el resultado y se excluirá la oferta».

Entiende este Tribunal que no existe oscuridad ni ambigüedad alguna en la redacción del Pliego; se aprecia una clara definición de lo que se ha de aportar para valorar la documentación contenida en el Sobre nº3 correspondiente a los criterios de adjudicación cuantificables automáticamente, y en particular, al segundo de los criterios automáticos que el Pliego denomina “Uniformidad del resultado en calzada”.

En cualquier caso, como se ha señalado, los Pliegos constituyen la ley del contrato y, una vez transcurrido el plazo para su impugnación, vinculan al órgano de contratación y a los licitadores concurrentes, incluso aunque no se ajustaran al Ordenamiento Jurídico aplicable, debiendo concluirse que la recurrente debería haber presentado la documentación exigida, sin que exista causa justificada de su total omisión por parte de aquélla. No cabe admitir que su no presentación se deba a incidencias en el formato exigido para su presentación, como alega la recurrente, por cuanto las restantes licitadoras han podido presentarla adecuadamente. En idéntico sentido, de la lectura del Pliego ha de concluirse que la documentación omitida por la recurrente no puede calificarse como complementaria tal y como señala aquélla en su recurso.

La anterior conclusión nos lleva a analizar la segunda de las cuestiones en el sentido de considerar como insubsanable la total omisión de la documentación contenida en el Pliego. Procedería conceder plazo de subsanación para corregir algún error formal en el Ensayo Fotométrico o Cálculo de la Sección en DIALUX presentado, pero no procede conceder un trámite de subsanación para aportar dicha documentación, ya que con ello se vulneraría el principio de igualdad de trato, concediendo un nuevo plazo a la recurrente que no ha aportado la documentación frente a las empresas licitadoras que sí han cumplido con lo exigido en el Pliego.

Este Tribunal ha venido a razonar en numerosas resoluciones que a efectos de determinar qué defectos u omisiones tienen la consideración de subsanables y cuáles, por el contrario, serían insubsanables se viene admitiendo que son insubsanables los defectos consistentes en la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el momento de cierre del plazo de presentación de proposiciones, y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos (en este sentido, Informe 48/2002, de 28 de febrero de 2003, de la JCCA). Debe tenerse en cuenta, en este punto, que el 81.2 del RGLCAP se refiere con “*los defectos u omisiones subsanables*” a la “*documentación presentada*”, con lo que estaría aludiendo a omisiones o defectos en los documentos propiamente dichos, no los referentes a los requisitos sustantivos para concurrir al proceso, respecto de los que no se admite subsanación, debiendo cumplirse necesariamente en el momento de presentación de la documentación.



La subsanación interesada por el recurrente supondría una presentación “ex novo” de aquella documentación. Por ello debe indicarse que se trata de un defecto consistente en la falta cumplimiento de los requisitos exigidos en el momento de cierre del plazo de presentación de proposiciones, siendo un requisito sustantivo para concurrir al proceso no susceptible de subsanación.

Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones de la recurrente, nada se puede objetar en cuanto a la actuación de la Mesa respecto a otra empresa licitadora, en concreto, IMEPASI S.A en un supuesto distinto al de la recurrente y, por tanto, no comparables, por cuanto ésta última sí había presentado la documentación exigida en el Pliego. Sin embargo, a ésta última le fue concedido tramite de subsanación toda vez que la documentación presentada era incompleta, lo que impedía que pudiera ser excluida automáticamente, a diferencia de la recurrente cuya exclusión se fundamenta en la total omisión de la documentación exigida en el Pliego; de esta manera, no se ha producido la vulneración invocada de los principios de contratación y, en concreto, del principio de e igualdad de trato, al tratarse de supuestos diferentes que no pueden compararse.

Por todo ello, el recurso debe ser desestimado, al estar plenamente justificada la exclusión de la recurrente al amparo del Apartado L del Anexo del Pliego.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.L.G.I. en representación de la entidad ELECNOR, S.A. contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de “*Suministro y sustitución de luminarias esféricas de gran porte (farol VALÈNCIA) y mejora de eficiencia de faroles FERNANDO VII y VILLA del Ayuntamiento de València*”, con expediente E 04101/2018/80, convocado por el Ayuntamiento de Valencia.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento de contratación hasta la resolución de los demás recursos vinculados que se están tramitando en este Tribunal con respecto



del mismo expediente de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.